

PARÁGRAFO 1. Los recursos obtenidos, por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes del lotto, la lotería preimpresa y la instantánea se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud en el Departamento.
- b) El siete por ciento (7%) con destino al fondo de investigación de salud.
- c) El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad.
- d) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados.
- e) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiados de los regímenes contributivos.

PARÁGRAFO 2. Los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector de la salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la ley 60 de 1993, en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones al sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud.

ARTÍCULO 175. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

La Empresa Lotería del Meta tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del

concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 176. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO.

Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto, no podrán ser gravados por el Departamento con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata este Estatuto no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en este Estatuto, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

TÍTULO IV

OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el sacrificio de ganado mayor (bovino, búfalos, mulares y asnales), en la jurisdicción del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 178. CAUSACION.

El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario, poseedor o tenedor del ganado mayor a sacrificar y solidariamente con ellos el matadero, planchón, frigoríficos o establecimiento

similar que permita el sacrificio sin la previa cancelación del impuesto.

ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE

La base gravable para determinar el impuesto al degüello es la cabeza de ganado mayor que se sacrifique.

ARTÍCULO 181. TARIFA

La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor se fija en la suma del cincuenta por ciento (50%) de un (1) de salario mínimo diario legal vigente por unidad de ganado mayor que se va a sacrificar.

PARÁGRAFO. Quien transporte carnes en canal dentro del Departamento, deberá acreditar la autorización respectiva y el pago de los impuestos.

ARTÍCULO 182. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.

Son responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de degüello las tesorerías municipales y las personas naturales y jurídicas que efectúen sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 183. PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable para la declaración y pago de los responsables del recaudo del impuesto es mensual.

ARTÍCULO 184. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables del recaudo de este impuesto, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de tesorería del Departamento o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 185. DESTINACION.

El valor generado por el degüello de ganado mayor constituye renta del Departamento, y su producto se destinará conforme se establezca en los planes de desarrollo.

ARTÍCULO 186. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO

El matadero, frigorífico, planchón o establecimiento similar, que sacrifique ganado mayor sin que se acredite

el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo y las sanciones a que hubiere lugar conforme a la Ley.

ARTÍCULO 187. REQUISITOS PARA SACRIFICIO

El propietario de la res previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de salud Pública,
- b) Licencia de la Secretaría de Agricultura,
- c) Guía de degüello,
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.
- e) Papeleta de Venta, que acredite la propiedad del semoviente que se va a sacrificar, cuando se trate de ganados a terceros.
- f) Carnet de propiedad de la cifra quemadora cuando se trate de criadero de animales propio.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal, será el encargado de hacer cumplir los requisitos exigidos en este artículo.

ARTÍCULO 188. GUIA DE DEGUELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio del ganado mayor, la cual es diseñada y vendida por la Secretaría de Agricultura del Meta directamente o por intermedio del Comité o fondo de ganaderos del Meta

Son requisitos indispensables para la expedición de las guías de degüello, la presentación por parte del interesado, de los siguientes documentos:

- a) Licencia vigente para sacrificar, expedida por la Secretaría de Agricultura del Meta.
- b) Papeleta de venta que acredite la propiedad del semoviente que se va a sacrificar, cuando se trate de ganados comprados a terceros.
- c) Carnet de propiedad de cifra quemadora, cuando se trate de animal de criadero propio.
- d) Certificado sanitario expedido por el ICA o autoridad competente.

ARTÍCULO 189. VIGENCIA DE LA GUIA

La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto de degüello, tiene una vigencia de UN (1) día. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por un año.

ARTÍCULO 190. LICENCIA DE SACRIFICIO

Toda persona natural o jurídica que desee obtener licencia para sacrificar animales de abasto público, en el Departamento del Meta, para dar carne al consumo público, deberá obtener la correspondiente licencia de sacrificio, expedida por la Secretaría de Agricultura del Meta. Para su expedición el solicitante llenará los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Fotocopia legible del Carnet de manipulador de alimentos, expedido por la autoridad competente.
- Certificado de antecedentes penales, expedido por autoridad competente.
- Certificado de residente en el municipio donde pretende sacrificar, expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal.

Las personas jurídicas adicionalmente deberán anexar los siguientes requisitos:

- a) Certificado de constitución y gerencia vigente, expedido por la Cámara de Comercio.
- b) Fotocopia de identificación tributaria.

ARTÍCULO 191. RELACIÓN

Los mataderos, frigoríficos y establecimientos similares presentarán mensualmente una relación sobre el número de animales sacrificados; clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección de Ingresos del Departamento del Meta.

CAPÍTULO II**GUIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO****ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la movilización de ganado mayor fuera del Departamento.

ARTÍCULO 193. CAUSACION.

La tasa se causará en el momento de la expedición de la guía de transporte y movilización de ganado mayor.

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO.

Es el propietario del ganado a movilizar, quien deberá cancelar el valor de la guía de transporte y movilización.

ARTÍCULO 195. TASA Y BASE GRAVABLE.

La tasa es del doce por ciento (12%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado que se movilice.

ARTÍCULO 196. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Los responsables de la expedición de las guías y del recaudo son las Tesorerías Municipales.

Las Tesorerías Municipales girarán mensualmente el valor recaudado en el mes anterior y presentarán formulario único de recaudo ante la Tesorería Departamental dentro de los primeros quince (15) días de cada mes.

PARÁGRAFO. La Dirección de Ingresos del Departamento diseñará los respectivos formularios.

CAPÍTULO III**PAPELETAS POR COMPRAVENTA DE GANADO****ARTÍCULO 197. CAUSACION.**

La tasa se causará en el momento en que se realice la compra-venta de ganado mayor.

ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO.

Es el vendedor del ganado.

ARTÍCULO 199. TARIFA Y BASE GRAVABLE.

La tasa será del doce por ciento (12%) de un salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado en venta.

ARTÍCULO 200. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Los responsables del recaudo son las Tesorerías Municipales. Las tesorerías municipales girarán mensualmente el valor recaudado en el mes anterior y presentarán formulario único de recaudo ante la Tesorería Departamental dentro de los primeros quince (15) días de cada mes.

PARÁGRAFO. La Dirección de Ingresos del Departamento diseñará los formularios.

ARTÍCULO 201. EXPEDICIÓN DE PAPELETAS DE GANADO.

El diligenciamiento de las papeletas de compra-venta de ganado estará a cargo de los Inspectores de policía, corregidores y en la cabecera municipal lo realizará el Alcalde o funcionario destinado para tal fin.

CAPÍTULO IV**SOBRETASA AL ACPM****ARTÍCULO 202. ASPECTOS GENERALES.**

La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los Departamentos. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación, la destinación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa a la gasolina motor.

La Dirección General del Tesoro Nacional, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, girará a la cuenta previamente informada por el Departamento, los recursos de la sobretasa a el ACPM, que le corresponda.

CAPÍTULO V**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR****ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR.**

Genera la sobretasa el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 204. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor Mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 205. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 207. TARIFA.

La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en el Departamento es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 208. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las Sobretasas, en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.